

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS AL RECURSO DE REVISIÓN 00973/INFOEM/IP/RR/2021, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa al Recurso de Revisión **00973/INFOEM/IP/RR/2021**, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, conforme a la postura de la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, respecto de la cual, los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE**, con fundamento en los artículos 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México y 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Solicitante requirió:

*“¿Cuánto fue el monto ejercido y pagado por capítulo de gasto y por partida de gasto en los ejercicios 2019 y 2020?.”*

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De lo cual, la Ponencia Resolutora determinó revocar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y ordenar entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste la siguiente información:

**a) Monto ejercido por capítulo y partida de gasto de los años 2019 y 2020.**

Al respecto es de resaltar, que la Resolución ordenó dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto para que en términos del artículo 23 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, ordene y practique una verificación al portal de internet del Sujeto Obligado, para revisar y constatar el debido cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Es este punto el que motiva la emisión del presente voto, máxime que de los numerales 29, 36 fracciones II, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de los cuales emana, que este Instituto Garante es un órgano público estatal autónomo, independiente e imparcial dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y que podrá realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, de conformidad con los principios que emanan de nuestro máximo ordenamiento legal y demás leyes jurídicas aplicables de forma directa o supletoria a la materia.

En esa tesitura, cabe resaltar que del medio de impugnación con el que cuentan los Particulares a fin de subsanar las irregularidades que se presuman de las respuestas de los Sujetos Obligados, este Instituto Garante, deberá pronunciarse en el sentido de desechar, confirmar,

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

revocar u ordenar la entrega de la información, y al mismo tiempo, dentro de las resoluciones se deberá encontrar pronunciamiento que refiera los alcances y efectos que conlleva dicha resolución, estableciendo puntualmente, el Sujeto Obligado que deberá cumplir en el plazo conferido por Ley.

Fijado lo anterior, del citado artículo 36, fracciones XXI, XXII y XXXVIII, de la Ley local de la materia, se desprenden las atribuciones con las que cuenta este Instituto, de las cuales en el caso particular que nos ocupa destaca lo siguiente:

*XXI. Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto*

*XXII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;*

*XXXVIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;*

De lo invocado anteriormente y en concordancia con el artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del cual emana que dentro de la estructura orgánica de éste Órgano Garante, se encuentra la Dirección General Jurídica y de Verificación la cual dentro de sus atribuciones puede ordenar y practicar verificaciones a los portales de Internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 00973/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

De todo lo anteriormente fundado y motivado, resulta dable esgrimir que, la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación que se ordenó en la Resolución al Recurso de Revisión, no debía ordenarse en los resolutivos que componen la Resolución referida, ya que, el recurso de revisión no es el medio idóneo mediante el cual se pueda o deba establecer el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, máxime que dentro de las constancias que integran el expediente electrónico en que se actuó, no se observa manifestación alguna del Particular, en un primer momento referente a la emisión de la vista ordenada, así como que derivado del procedimiento que por su naturaleza sea necesario, se imponga sanción alguna a quien resulta responsable, lo que se traduce en que la multicitada Vista, no forma parte de la Litis, razón por la cual en el recurso al rubro citado, la vista en mención debe tramitarse por cuerda separada.

Lo anterior expone razones suficientes para la emisión y presentación del presente **Voto Particular Concurrente**, relacionado con la resolución del Recurso de Revisión referido.---

-----

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Esta hoja pertenece al VOTO CONCURRENTE

LFZ33fPGcC4dfW4urps1EcBb

4a a1 b4 86 78 90 ee 33 a5 1a fe 61 52 b5 7b ac 53 18  
8c 7a 9d 1f 80 86 e0 6e 82 3c 50 1b 7d 24 29 56 fd 06  
8b 23 4b 0b d7 ab 43 fe 7d 32 09 66 23 c9 de ed e1 14  
f0 f9 f7 38 fc 0f 61 17 4c a5 67 60 51 f2 12 3b 82 f1 bd  
af 94 c3 65 fd 81 8f e1 da 06 08 e5 a9 da c8 65 3d 87  
6c 88 83 ab 10 3e 11 b6 5f a6 c1 fd 24 84 ea 70 1d d8  
9c 68 0f 50 91 2d b2 1c b5 a6 b9 7a 0e b0 fc 54 96 8a  
7a d8 da 5f 91 5c 60 7d 68 4c e3 94 e3 79 de 02 5e 91  
1c 40 01 61 a9 12 c3 88 a7 2f b0 74 00 80 a4 31 fa 59  
23 57 c9 05 14 c3 7c 45 f1 71 c2 44 58 51 70 f8 52 a0  
76 0b d4 ee ff da 20 d6 d4 4c 58 56 6f 4c e3 6a fb 7e 53  
3f 91 84 35 ce c7 f9 72 c0 39 49 4c ee 24 74 57 55 aa  
d7 27 cd 20 88 ef 93 d9 d5 35 ad ab a6 fe 7c fc 9e 0a  
0d 8e 0a 89 16 95 33 b9 fa 0a 6b a4 db b3 49 cb c2 c6  
cb c2

cc d9 5f 5b 17 f2 8a 28 5d a3 c0 3b 0e be 4a c2 bf f1 27  
38 bc 41 d9 ff 14 94 fe 4b 6b d3 72 57 46 2d 1c f6 65  
92 fa 49 96 5c 47 db a8 8e 5a be 57 5c 06 1d 26 dd 70  
2c a0 55 20 0c ba ea d3 8f b6 63 7b aa 97 a7 25 8f ca fc  
ce 27 33 f9 1f 15 29 22 4b bd 06 34 45 2a 7e 2e 1a 9f  
21 4b e6 c2 18 b5 f0 2b f4 f3 83 75 9d 63 2b a0 44 c1  
41 ab 55 6a f2 e8 00 cd 3a 9d 62 24 a2 77 d5 2a a0 89  
12 e3 76 c1 d6 f9 86 1b cf 70 85 62 25 af 0a e8 88 c4  
53 c7 2d 76 1c ff 0e c9 ae c8 16 07 e0 3b 65 5b 2f 4b  
7a 11 fc 44 ae 24 7f 27 19 90 75 3d ec 15 a3 4b 4c 18  
26 a3 fb e0 d2 a1 33 0f 49 52 6a c7 f3 ab d2 f9 74 6a 2f  
24 c0 48 df 0c cc af 67 c8 fb 2c 6a 1c 9f 24 a1 0e d2 cd  
33 88 74 f5 1c 1c ce 4f b4 31 a9 75 1f 73 7d 65 d0 a3  
37 6d 9c 57 30 1e b2 6f 35 aa e9 56 6b e1 d5 be 62 e4

---

Luis Gustavo Parra Noriega  
Comisionado  
(Firma Electrónica)

---

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: VOTO CONCURRENTE

